

SOFISMAS POLÍTICOS.

Qué es sofisma.—Es distinto del error.—Clasificación de los sofismas según su objeto.—Sofismas de autoridad; sus diferentes clases.—Autoridad fundada en la opinión positiva de los antepasados.—Autoridad fundada en la opinión negativa de los antepasados.—Miedo de la innovación.—De la opinión de muchos considerada como autoridad.—La autoridad que un individuo quiere atribuirse a sí mismo.

Sofismas dilatorios.—Su definición.—Su clasificación.—Sofisma del quietismo.—Sofisma del tiempo más oportuno.—Sofisma de la marcha gradual.—Sofisma de los consuelos aparentes.—Sofisma de desconfianza.—Sofisma de las personalidades injuriosas.—Sofisma de las personalidades adulatorias.—Sofisma de las diversiones artificiosas.

Sofismas de confusión.—Cuándo se emplean.—Su clasificación.—Sofisma de los relatos falsos.—Falsedad por omisión, por exageración i por sustitución.—Sofisma de los antipensadores.—Sofisma del obstáculo tomado por la causa.—Sofisma que induce a desechar en vez de enmendar.—Sofisma de confusión del abuso con el uso.—Sofisma de los términos ambiguos.—Petición de principio.—Sofisma de la distinción simulada.—Sofisma de confusión de los individuos que componen el gobierno con el gobierno mismo.—Sofisma de confusión de los hombres con sus providencias.—Inconvenientes del espíritu de partido.

Causas de los sofismas.—1.^a La más general es el interés privado.—Influye no solo sobre la voluntad sino sobre el entendimiento.—2.^a Preocupaciones fundadas en la autoridad.—3.^a El espíritu de partido.

Bogotá, noviembre 16 de 1870.

El Catedrático, ANÍBAL GALINDO.

PRONTUARIO

de las disposiciones sobre aduanas que deben observar los importadores i exportadores.

ADUANAS.

Las aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los impuestos que la ley establece sobre las mercaderías a su *importación*. (Artículo 1.º del Código de aduanas.)

Las aduanas son: En el Atlántico: Riohacha, Santamarta, Sabanilla, Cartajena, Tolú i Riosucio, en la desembocadura de este río en el Atrato; en el Pacífico: Buenaventura i Tumaco; en el Sur, sobre la frontera con el Ecuador, la de Carlosama; en el Norte, sobre la frontera con Venezuela, la de Cúcuta; i en la región oriental, la de El Viento, sobre el río Arauca.

IMPORTACIONES.

Todas las mercaderías extranjeras no exceptuadas por la lei, pueden ser importadas a la República por nacionales i extranjeros, sin distincion alguna por razon de la bandera del buque en que se haga la importacion, de su procedencia o del orijen de las mercaderías. (Artículo 14 del Código.)

Son artículos de prohibida importacion: las monedas de lei inferior a la de novecientos milésimos en las de oro, i a la de 835 en las de plata; la moneda falsa; los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nacion; i el aguardiente de caña i sus compuestos, en aquellos Estados en que la produccion de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde solo es permitida la importacion de acuerdo con éstas. Si tales licores solo estuvieren sujetos a algun impuesto, será permitida la introduccion pagando el derecho establecido. (Artículos 15 del Código, i 20 de la lei de 24 de octubre de 1867.

La introduccion de artículos de prohibida importacion orijina su pérdida. (Artículos 169 i 170 del Código.)

Los únicos artículos de prohibido tránsito por los puertos francos del Istmo de Panamá i por el puerto terrestre de Cúcuta, son: la moneda falsa i la nitro-glicerina. (Artículo 33 de la lei de 30 de mayo de 1868.)

Las infracciones a las leyes de aduanas están detalladas principalmente en el artículo 169 del Código de la materia, i las penas en los artículos 170, 172, 177, 210 i 213 del mismo Código, 5.º de la lei de 21 de setiembre de 1867, i 7, 9, 10, 11, 35 i 36 de la lei de 30 de mayo de 1868. Para no incurrir en ellas, basta a un individuo que va a traer o remitir mercaderías, saber lo que sigue:

PROCEDIMIENTO EN EL PUERTO EXTRANJERO DE LA PROCEDENCIA
DE LAS MERCADERÍAS.

Los bultos deben arreglarse de modo que alguno no contenga mercaderías correspondientes a distintas clases de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion; pues de lo contrario, la aduana reputará todas las mercaderías del bulto como de la clase mas gravada de las que contenga. (Artículos 169 i 170 del Código.)

Hecho esto, se forma la factura de las mercaderías que van a enviarse en cada buque, expresando:

1.º El nombre del buque, el del puerto de la procedencia, el del puerto colombiano del destino, el de la persona que remite las mercaderías i el de aquella a quien se dirijen;

2.º La marca, numeracion, descripcion, (es decir, si es fardo, caja, barril, &c.) contenido i peso bruto de cada bulto.

Para espresar el contenido basta la designacion del nombre, cantidad i materia de que se compone cada mercadería.

3.º El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto. (Artículo 17 del Código.)

No es permitido en las facturas asignar a un mismo bulto distintos puertos colombianos para su introduccion. Cuando se hace esto, el agente consular que ha de certificar la factura, fija como lugar del destino el primero de los puertos mencionados. (Artículo 18 del Código.) Pero a la llegada a la aduana puede variarse de mercado como se espresa adelante. (Artículo 19 del Código.)

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso exceda de 25 kilógramos, deben venir mencionadas en la factura, para evitar que la aduana las repunte como de la clase mas alta de la tarifa, en vez de asignarles el derecho que les corresponde conforme a ésta. (Artículo 5.º de la lei de 21 de setiembre de 1867.)

La factura es indispensable respecto de todas las mercaderías que se traen, aunque sean libres de derechos; excepto en cuanto a los equipajes comunes. (Respecto de éstos se hablará despues.)

Es reputada como una falsedad cualquiera alteracion en las facturas o en otro documento que deba cursar por las aduanas, i los errores que se rectifiquen por el que forme aquellos, han de aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual debe ponerse a continuacion de las rectificaciones, si las hubiere, i en caso de no haberlas, a continuacion de la última línea del documento. (Artículo 196 del Código.)

En las plazas en que hai funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, debe obtenerse la atestacion de la factura por parte de aquel empleado, o la comprobacion de que éste se ha denegado a pesar las mercaderías. (Parágrafo del artículo 17 del Código.)

Preparada así la factura, por triplicado, se entregan todos tres ejemplares al agente consular de Colombia en el puerto extranjero del embarque.

El agente consular compara dichos ejemplares con el respectivo sobordo que debe presentarle el capitán del buque, i despues de haberse cerciorado en lo posible de la verdad i exactitud de ellos, les pone constancia de esto por medio de certificacion al pié de cada ejemplar, los rubrica en todas sus pájinas i devuelve un ejemplar al interesado, para su presentacion oportuna en la aduana. (Artículo 20 del Código.)

El interesado debe remitir, *sin demora*, a su consignatario en la costa colombiana, o traer si se viene con el cargamento, el ejemplar de la factura que le devuelve el agente consular, a fin de que al llegar las mercaderías sea presentado en la aduana i evitar la pena por esta falta, que es la de reputar los bultos como de la clase mas gravada i con el recargo del 10 por 100. (Artículos 44, 169 i 170 del Código.)

La factura debe ser certificada en el puerto primitivo del embarque, aunque haya que trasbordar en otro puerto extranjero o en uno nacional franco; pero si en aquel o en éste se han de descargar los bultos para volver a embarcarlos despues, hai que producir nueva factura en el puerto del reembarque. Deberá espresarse el buque al cual se va a trasbordar, si fuere posible saber esto.

En los puertos en donde no hai agente consular colombiano, certifica las facturas el de Chile, o a falta de este, el de otra nacion amiga, i en defecto de éstos, o por su denegacion comprobada, dos comerciantes, cuyas firmas han de quedar autenticadas por un funcionario público. (Artículo 188 del Código.)

En estos casos exige tambien la aduana la presentacion de los conocimientos orijinales. (Artículo 189 del Código.)

El honorario que corresponde al agente consular por la certificacion de los tres ejemplares de la factura, es el de dos pesos (\$ 2). (Artículos 22 del Código i 69 de la lei de 1.º de mayo de 1866, orgánica del servicio diplomático i consular.)

Las faltas de los consignatarios o de los agentes consulares no libran a los introductores de la responsabilidad que les corresponda; pero es claro que éstos podrán repetir contra aquellos.

Para conducir mercaderias de los puertos francos a los habilitados, en los cuales hai aduanas, se ha de proceder como si aquellos fueran extranjeros. En este caso la factura debe presentarse, para que sea certificada, a la respectiva administracion de hacienda nacional. Si se trasborda, basta solo la factura certificada que se traiga del puerto extranjero.

Para que no se cobren derechos sobre los efectos declarados libres que pueden introducirse así por cuenta de los Estados, segun la tarifa, o por cuenta de las empresas favorecidas por la misma lei o por contratos, es preciso ademas que los jefes de los Estados, o los de las empresas que tengan personeria legal para representarlas, den respectivamente i con anticipacion, aviso a la aduana, de los objetos que van a introducirse. (Artículo 34 de la lei de 30 de mayo de 1868.)

EQUIPAJES.

Los equipajes de los pasajeros, hasta el peso de 150 kilogramos por persona, no pagan derechos ni necesitan de factura.

Por equipaje se entiende los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, i que son aplicables a su uso personal, aunque no hayan sido comenzados a usar, a saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas i los instrumentos de su profesion.

Los inmigrantes pueden introducir libres de derechos, ademas de sus

equipajes, hasta 150 kilogramos por persona, en efectos ya usados que sean mobiliario de casa, o herramientas i demas instrumentos de su oficio. Pero para gozar de esta exencion debe el inmigrante presentar a la aduana factura con certificacion consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un pais extranjero viene a establecerse en este. (Artículo 5.º del decreto en ejecucion de la lei por la cual se reforma la tarifa. Diario Oficial número 1,984.

Para que los viajeros que se trasladan de un puerto a otro de la República puedan gozar de franquicia por equipajes, es indispensable que presenten a la aduana un certificado de la del puerto de la procedencia, en que consten detalladamente cada uno de los bultos i su peso. Si verificados estos datos se encuentran equivocados, no se concede la franquicia i se cobra el derecho que corresponde a la clase mas altamente gravada por la tarifa. (Parágrafo 3.º artículo 29 del decreto en ejecucion del Código.)

PROCEDIMIENTO DE LOS INTRODUCTORES EN LAS ADUANAS.

Una vez despachados los documentos por el ajente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando a la llegada del buque estuviere trastornado el órden público en el puerto designado; i
- 2.º Cuando por cualquier otro incidente, el importador quisiere variar de mercado.

En el segundo caso, el administrador de la aduana a la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercancías extranjeras, certificará que el importador destina para otro puerto determinado dichas mercancías, requisito sin el cual no podrá variarse el destino primeramente fijado.

Inmediatamente que un buque llega a un puerto colombiano en donde hai aduana, es visitado por el jefe del resguardo i demas empleados que determina el administrador de aquella oficina; i verificado el acto i cumplidos los requisitos a que él da lugar, pueden descargarse los equipajes de los pasajeros, para su reconocimiento. (Artículo 40 del Código.)

Los equipajes de los particulares se van reconociendo i entregando libres de impuesto, a medida que llegan a la aduana i siempre que su peso no exceda de 150 kilogramos. Cuando exceden de este peso se carga el derecho mas elevado sobre el exceso, a ménos que se presente la factura certificada i el manifiesto correspondientes, pues en este caso paga conforme a su clase. (Artículo 29 del decreto en ejecucion del Código.)

Dentro de 48 horas de haber concedido la aduana al capitán del buque licencia para el descargue, debe el introductor o su consignatario presentar

a aquella oficina el ejemplar de la factura que le devolvió el agente consular. (Artículo 44 del Código.)

A esa factura debe acompañar un manifiesto por duplicado, que contenga los mismos datos de aquella, más el de la clase de las mercancías de cada bulto, según la tarifa para el cobro de los derechos de importación. (Artículo 44 del Código.)

En cuanto a errores i su rectificación en los manifiestos, debe observarse lo que se ha expresado con relación a las facturas. (Artículos 47 i 196 del Código.)

El manifiesto, así como la factura i demás documentos que han de presentarse a la aduana, deben ser redactados en papel común, sin sujeción a impuesto alguno por parte de los gobiernos de los Estados. (Párrafo 2.º del artículo 44 del Código.)

Puede presentarse a la aduana un solo manifiesto duplicado referente a una o más facturas, siempre que los cargamentos pertenezcan a un mismo buque i a un mismo interesado i que deban ser despachados sucesivamente. (Artículo 44 del Código.)

Es prohibido el retiro de las facturas o de los manifiestos después de presentados a la aduana. (Artículo 44 del Código.)

La falta de presentación de factura o de manifiesto se castiga liquidando los derechos sobre todo el cargamento como de la clase más gravada de la tarifa i con el recargo del 10 por 100. (Artículos 169 i 170 del Código.)

Pero aunque no presente la factura el introductor, si la aduana ha recibido el ejemplar que debe remitirle el agente consular, el recargo es solo de 5 por 100 sobre los derechos según tarifa. (Artículo 7.º de la ley de 30 de mayo de 1868.)

El reconocimiento se hace en la aduana en el mismo orden en que presentan sus manifiestos los introductores por cada buque. (Artículo 21 del decreto en ejecución del Código.)

El interesado puede concurrir al acto del reconocimiento i hacer todos los reclamos que tenga a bien contra lo que va decidiendo la aduana.

Hai casos en que la reclamación del interesado se decide por peritos, por pedirlo así aquel a la aduana. (Artículos 7.º de la ley de 30 de junio de 1870 i 36 del decreto adjunto al Código.) Esto tiene lugar cuando el introductor no se conforma con el modo de apreciar la aduana la naturaleza, nombre común i demás peculiaridades de las mercaderías, que constituyan un hecho que sea preciso determinar para conocimiento pleno de los objetos; i también para estimar la rebaja que ha de hacerse por averías.

Terminado el reconocimiento no se puede obtener que se abran los bultos para conseguir reforma en la clasificación de los objetos. (Artículo 32 del decreto en ejecución del Código.)

La deficiencia en los datos de la factura o del manifiesto, o su inexactitud

titud, en cuanto al contenido de los bultos, se castiga computando los derechos como de la clase mas gravada i con el recargo del 10 por 100. (Artículos 169 i 170 del Código.)

Igual pena se impone cuando la deficiencia o la inexactitud en el manifiesto, es en cuanto a la clase de la tarifa que el introductor ha asignado a sus bultos. (Artículos 169 i 170 del Código.)

No obstante lo que acaba de espresarse, cuando el interesado ha manifestado uno o mas bultos como de una clase superior, i pide su apertura en el acto del reconocimiento, i abiertos resultan de una clase inferior, se liquidan los derechos conforme a esta. (Artículo 210 del Código.)

Las deficiencias o inexactitudes de las facturas o de los manifiestos en cuanto al peso de cada bulto, se castigan tambien liquidando los derechos como de la clase mas gravada i con el recargo del 10 por 100. (Artículos 169 i 170 del Código.)

Pero las diferencias en el peso de cada bulto, que sean menores del 5 por 100, no se castigan. (Artículos 171 del Código i 10 de la lei de 1868). I cuando la diferencia proviene de pesar el bulto mas de dicho tanto por ciento, se liquidan los derechos sobre aquel, segun su clase, i recargándoles solo el 10 por 100. (Artículo 211 del Código.)

El peso que sirve de base para toda liquidacion es el que resulta del reconocimiento, si es mayor que el manifestado; i éste si dicho peso resulta mayor. (Artículo 9 de la lei de 30 de mayo de 1868.)

Las deficiencias o inexactitudes de los manifiestos i facturas, que no se refieran al número, peso o clase de los bultos, se castigan recargando los derechos, segun tarifa, con el 10 por 100. (Artículos 169 i 170 del Código.)

Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se entregan éstas al interesado, siempre que previamente haya otorgado, a satisfaccion i bajo la responsabilidad del administrador, un documento firmado por él i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe de la liquidacion tan luego como esta se formule, mas los intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion. La entrega se hace por órden escrita contra el guarda-almacen. (Artículo 33 del decreto en ejecucion del Código.)

La extraccion de las mercaderías de los almacenes de la aduana, sin las formalidades requeridas, orijina la pérdida de aquellas. (Artículos 169 i 170 del Código.)

El introductor tiene derecho de ceder a la aduana el bulto que quiera en pago de los derechos que a éste correspondan. (Artículo 205 del Código.)

Dentro de ocho dias de concluido el reconocimiento, debe la aduana

pasar la cuenta al introductor, pudiendo éste, en caso contrario, ocurrir a la primera autoridad política del lugar para que apremie al respectivo administrador a entregar el ajustamiento. (Artículos 55 i 56 del Código.)

El introductor tiene seis dias para revisar la cuenta i hacer a la Aduana sus observaciones por *errores aritméticos*. Si esta oficina las halla fundadas, reforma la liquidacion; i cuando no es así, somete el asunto a la decision de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 55 del Código.)

En todo caso, aun en el de este reclamo, deben pagarse o asegurarse los derechos a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a los seis dias que se han tenido para reclamar segun lo espresado. (Artículo 58 del Código.)

En el mismo tiempo otorgado para la revision de la cuenta, se puede reclamar para ante el jurado de aduanas, por conducto del administrador, contra cualquiera pena que haya impuesto la aduana a pesar de no haberse cometido infraccion, segun el concepto del introductor, o por haber caido en ésta solo por circunstancias éxentas de malicia i no obstante toda diligencia empleada en contrario. Para que la reclamacion se eleve al conocimiento del jurado es necesario, ademas, que el reclamante asegure con fianza personal, a satisfaccion del administrador, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva aquella corporacion.

DERECHOS DE IMPORTACION.

Los derechos se pagan segun la tarifa i demas disposiciones del decreto de 2 de julio de 1870, dictado en ejecucion de la lei por la cual se reforma aquella, i publicado en el número 1,984 del "Diario Oficial."

En caso de contradiccion en la tarifa, se aplica el derecho mas alto. (Artículo 197 del Código.)

Cuando un objeto mencionado en una de las clases de la tarifa contiene una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, causa éste conforme a la clase en que haya sido mencionado en dicha tarifa, o a la materia principal de su composicion. (Artículo 198 del Código.)

Contra la liquidacion de los derechos formada por la aduana, se pueden hacer las reclamaciones que se han indicado en la seccion anterior de este escrito.

Los derechos se pagan de contado, en la aduana, o en la tesorería jeneral, jirando al efecto las respectivas libranzas a favor de ésta, pagaderas a tres dias de vista, i otorgando una fianza como se expresa en seguida, dentro de las 48 horas siguientes a los 6 dias que se tienen para revisar la cuenta.

Tambien se pueden pagar los derechos dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se causan, i sin interes alguno, siempre

que excedan de \$ 100, que el pago se haga en la tesorería jeneral, i que solicitándolo así el introductor dentro de las 48 horas, otorgue los documentos de pago i la fianza correspondientes.

La fianza consiste en un documento firmado por el introductor i por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe del principal del documento i de sus intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion. Dichos fiadores deben ser a satisfaccion i bajo la responsabilidad del jefe de la aduana. (Artículo 17 de la lei de 1868.)

En las aduanas de Sabanilla, Riosucio, Buenaventura i Tumaco, los fiadores pueden ser personas residentes en Barranquilla, Quibdó, Cali i Barbacoas, respectivamente. (Artículo 17 de la lei de 1868.)

Si el dueño de las mercancías reside en un lugar distinto del de la aduana i ha constituido la fianza de que se va a hablar, debe hacerse siempre el pago de contado por medio de libranzas que se cubran en la tesorería jeneral a tres dias de vista, o al plazo espresado i en la misma tesorería; i es prohibido a la aduana admitir el pago en ella directamente. (Artículo 15 de la lei de 1868.)

Cuando el dueño de las mercancías reside en un lugar distinto del de la aduana, se le admiten por fiadores de los derechos que causa, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que está domiciliado el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenece, o de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el respectivo Gobernador, Presidente o Jefe superior, o por el tesorero jeneral cuando los fiadores residen en la capital de la República, bajo su responsabilidad. La fianza se otorgará en una escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos i el interesado, mancomunada i solidariamente, a responder por una cantidad fija. De la escritura debe enviarse a la aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal a costa del interesado, i otro a la tesorería jeneral. No puede hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante notario. (Artículo 18 de la lei de 1868.)

Los pagos que se van verificando van dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Los derechos de importacion se pagan íntegramente en dinero, o del modo siguiente: 5 por 100 en vales por acreencias extranjeras, llamados comunmente vales de cinco unidades; 5 por 100 en libranzas de la tesorería jeneral por créditos reconocidos a favor de extranjeros o subvencion al Estado del Magdalena i el resto en dinero.

ADUANAS DEL PACIFICO.

Buenaventura i Tumaco son puertos francos. Para sacar de allí las mercaderías con el objeto de internarlas, deben los comerciantes observar varias formalidades detalladas brevemente en el decreto de 30 de junio de 1870, inserto en el número 1,963 del Diario Oficial.

ADUANA DE CÚCUTA.

Las especialidades en esta aduana se hallan en la lei de 10 de junio de 1870. (Diario Oficial número 1,951.)

REEXPORTACION.

No se pueden reexportar mercaderías extranjeras sin haber pagado los respectivos derechos de importacion. (Artículo 79 del Código.)

La reexportacion está sujeta a las mismas reglas prescritas para la exportacion. (Artículo 89 del Código.)

EXPORTACION.

Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados. (Artículo 78 del Código.)

Dentro del término que fije el administrador de la aduana al extender el permiso para la carga, debe el interesado presentar un manifiesto por duplicado, en que se exprese el número, marca, numeracion, peso i contenido de los bultos, el precio que tengan los efectos en el mercado, el buque en que deban conducirse i el puerto a que se destinan. (Artículo 84 del Código.)

El reconocimiento se contrae a pesar los bultos i examinar aquellos respecto de los cuales hai sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos. (Artículos 85 del Código i 61 del decreto en su ejecucion.)

A continuacion del manifiesto se extiende la diligencia de despacho firmada por el administrador i contador de la aduana; i se entrega al exportador uno de los ejemplares del mismo manifiesto, junto con la licencia de embarque. (Artículo 86 del Código.)

Bogotá, 28 de febrero de 1871.

ALEJANDRO ROA.